



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN N° 214 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 13 FEB. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1525-2018
CUT N°	:	196806-2018
IMPUGNANTE	:	Agroindustrias Macacona S.R.L.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Salas Guadalupe
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrias Macacona S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH, y en consecuencia nulas las Resoluciones Directorales N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH y N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH, porque incurren en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agroindustrias Macacona S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.07.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH, con la cual se le impuso una sanción de 5.1 UIT por utilizar un mayor volumen de agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-776 durante el año 2013, que el otorgado con la Resolución Administrativa N° 089-2008-GORE-DRAG-I/ATDRI.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agroindustrias Macacona S.R.L solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH y en consecuencia de la Resolución Directoral N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La decisión de la autoridad carece de una debida motivación, debido a que no consideró su acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea bajo el amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, tramitado en el expediente con CUT N° 155078-2015, en cuyo caso debió suspenderse el procedimiento administrativo sancionador conforme lo señala la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 3.2 Se estaría contraviniendo el principio de Non Bis in Ídem, debido a que como consecuencia del procedimiento de regularización tramitado en el expediente con CUT N° 155078-2015, también se le impuso una multa con la Resolución N° 259-2016-ANA-AAA-CH.CH derivada del procedimiento administrativo sancionador signado con CUT N° 186265-2015.

## ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 089-2008-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 09.10.2008, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica otorgó a Agroindustrias Macacona S.R.L. una



licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización para el pozo IRHS-776, según el siguiente detalle:

Pozo	Tipo	Uso	Caudal (l/s) hasta	Régimen de Explotación			Volumen hasta m <sup>3</sup> /año
				h/d	d/m	m/a	
IRHS 776	Tubular	Agrícola	50	12	06	12	622,080

- 4.2. Con el Informe Técnico N° 085-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/NMGR de fecha 07.08.2014, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Ica recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrado sancionador a la empresa Agroindustrias Macacona S.R.L. porque según los reportes de volúmenes de explotación de agua subterránea del año 2013, dicha empresa habría usado mayores volúmenes de agua que los autorizados en su licencia de uso.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 183-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA.ICA recibida el 03.07.2014 y la Notificación N° 028-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.ICA recibida el 19.01.2015, la Administración Local de Agua Ica inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agroindustrias Macacona S.R.L. por haber utilizado durante el año 2013 un volumen de agua mayor al otorgado en la Resolución Administrativa N° 089-2008-GORE-DRAG-I/ATDRI.
- 4.4. Mediante el escrito ingresado el 06.02.2015, Agroindustrias Macacona S.R.L. formuló sus descargos, alegando que los reportes entregados contenían volúmenes equivocados, lo cual subsanaron a la brevedad, pero no han sido tomados en cuenta por la Administración Local de Agua Ica.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 101-2015-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 19.06.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que según los reportes de explotación de agua subterránea del pozo IRHS-776 presentados por Agroindustrias Macacona S.R.L. correspondientes al año 2013, se reportó un volumen de explotación de 1'801,324.08 m<sup>3</sup>, cuando según la Resolución Administrativa N° 089-2008-GORE-DRAG-I/ATDRI la citada empresa se encuentra autorizada a explotar un volumen de hasta 622,080 m<sup>3</sup>, con lo que se acredita que sobrepasó el volumen otorgado, incurriendo en la infracción descrita en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Mediante la Resolución Directoral N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 18.12.2015, notificada el 12.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a Agroindustrias Macacona S.R.L. con una multa de 5.1 UIT, por utilizar el agua del pozo IRHS-776 durante el año 2013, con mayores volúmenes a los autorizados por la Resolución Administrativa N° 089-2008-GORE-DRAG-I/ATDRI.

La citada resolución fue notificada el 12.04.2016, en el domicilio signado como "Urb. Santa Rosa del Palmar G-2 – Ica", según se aprecia en el Acta de Notificación N° 474-2016-ANA-AAACH.CH-UATD, que obra a folio 45 del expediente administrativo.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 22.04.2016, Agroindustrias Macacona S.R.L. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH, alegando que la autoridad está impedida de sancionarla hasta que culmine el procedimiento de regularización que inició mediante el expediente con CUT N° 155078-2015. Como nueva prueba adjuntó copia de la solicitud de acogimiento a la regularización al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, ingresado el 30.10.2015.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.07.2016, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agroindustrias Macacona S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH.



La Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH fue notificada el 26.01.2017, en el domicilio signado como "Mz. G Lote 02 – Urb. Santa Rosa del Palmar – Ica", conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 3917-2016-ANA-AAACH.CH-UATD, que obra a folio 72 del expediente administrativo.

- 4.9. Mediante el Oficio N° 1557-2018-ANA-AAA-CH.CH-D de fecha 03.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió los actuados a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua a fin de que se proceda con la ejecución forzosa de la sanción impuesta, pues al no haberse interpuesto recurso administrativo alguno contra la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH, dicho acto administrativo devenía en firme y ejecutable, de conformidad con lo establecido en el artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.10. Con el Oficio N° 2273-2018-ANA-OA-UEC de fecha 27.08.2018, la Unidad de Ejecución Coactiva devolvió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha porque consideró que la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH fue notificada al domicilio real y no al domicilio procesal que indicó la empresa en su recurso de reconsideración presentado el 22.04.2016.
- 4.11. En fecha 15.10.2018, se notificó la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH en la dirección señalada como "Calle Tacna N° 2016-B-Ica", conforme se acredita en el Acta de Notificación N° 5690-2018-ANA-AAACH.CH que figura a foja 79 del expediente administrativo.
- 4.12. Con el escrito ingresado el 07.11.2018, Agroindustrias Macacona S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 5.3. En el presente caso, se advierte del Acta de Notificación N° 474-2016-ANA-AAACH.CH-UATD que la Resolución Directoral N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH, fue notificada a la empresa Agroindustrias Macacona S.R.L en el domicilio signado como "Urb. Santa Rosa del Palmar G-2 – Ica".
- 5.4. A través de su escrito de reconsideración presentado el 22.04.2016, la referida empresa señaló un nuevo domicilio para los efectos del presente procedimiento, ubicado en "Calle Tacna N° 2016-B". Sin embargo, la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH fue notificada en la dirección situada en "Urb. Santa Rosa del Palmar G-2 – Ica" y no en el último domicilio que comunicó la empresa y que consta en el expediente administrativo. Por tal motivo, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó una nueva notificación de la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH en fecha 15.10.2018, como se aprecia en el Acta de Notificación N° 5690-2018-ANA-AAA.CH.CH que obra en el folio 79 del expediente.
- 5.5. En ese sentido, habiéndose verificado que la recurrente comunicó el cambio de su domicilio, este Tribunal considera que la notificación de fecha 15.10.2018, se realizó conforme a ley. Por tanto, el



recurso de apelación se ha interpuesto en el plazo hábil y habiendo cumplido con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es admitido a trámite.

- 5.6. Finalmente, es pertinente precisar que el criterio desarrollado por esta Sala en los numerales 5.3 al 5.5 de la presente resolución respecto a la notificación de los actos administrativos, se adopta por mayoría, en función del numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.1. El marco legal desarrollado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>2</sup> tuvo como finalidad la optimización de la gestión adecuada de los recursos hídricos, permitiendo que aquellas personas que venían utilizando el referido recurso sin contar con una licencia de uso pudieran, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, acceder a la formalización o regularización del uso del agua, según sea el caso, dentro de un procedimiento simplificado.

- 6.2. El artículo 3° del citado dispositivo estableció las características para cada procedimiento, conforme al siguiente detalle:

- (i) Formalización: Procedimientos para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- (ii) Regularización: Procedimientos para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado para la formalización.

- 6.3. Por medio de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>3</sup> se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, con la finalidad de establecer mecanismos para una adecuada implementación de las disposiciones que garanticen la idoneidad de dichos procedimientos.



### Respecto a la suspensión de los procedimientos en trámite durante la tramitación de las solicitudes de acogimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.4. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, estipuló que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo se sujetan a la imposición de sanciones, y adopción y ejecución de medidas complementarias según el acogimiento o denegatoria de la solicitud de formalización o regularización"*.

- 6.5. Según el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>4</sup>: *"A solicitud de parte, los procedimientos en trámite, indistintamente en la instancia en la que se encuentren, podrán ser suspendidos con la sola presentación de la solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización y se sujetarán a lo resuelto en estos últimos procedimientos"*. (El subrayado es de este Tribunal)



<sup>1</sup> "Artículo VI.- Precedentes administrativos

(...)"

<sup>2</sup> Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. (...)"

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

<sup>5</sup> Disposiciones para la aplicación de procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en los DD.SS. N° s 023-2014 y 007-2015-MINAGRI.

## Respecto a la sanción impuesta a Agroindustrias Macacona S.R.L. y la suspensión del procedimiento administrativo sancionador

- 6.6. Mediante la Notificación N° 183-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA.ICA recibida el 03.07.2014 y la Notificación N° 028-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.ICA recibida el 19.01.2015, la Administración Local de Agua Ica inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agroindustrias Macacona S.R.L. por haber utilizado durante el año 2013 un volumen de agua mayor al otorgado en la Resolución Administrativa N° 089-2008-GORE-DRAG-I/ATDRI, y con la Resolución Directoral N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 18.12.2015, se le sancionó por dicha conducta con una multa de 5.1 UIT.
- 6.7. Agroindustrias Macacona S.R.L. en fecha 22.04.2016, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH, alegando que debería suspenderse el presente procedimiento administrativo sancionador, en razón de que en fecha 30.10.2015, inició el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, por utilizar mayores volúmenes, respecto del pozo con código IRHS-776, tramitado bajo el amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en el expediente con CUT N° 155078-2015. Asimismo, la administrada manifestó que mediante el Expediente CUT N° 186265-2015, se inició otro procedimiento sancionador en su contra, derivado de la solicitud de regularización de licencia, en el cual se le impuso una multa de 2.174 UIT. Adjuntó como nuevo medio probatorio la copia de la solicitud de regularización ingresada el 30.10.2015.

El referido recurso impugnativo fue declarado infundado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.07.2016, notificada el 15.10.2018, contra la cual Agroindustrias Macacona S.R.L. interpuso un recurso de apelación en fecha 07.11.2018.

- 6.8. Conforme se indicó en el numeral 4.7 de la presente resolución, la recurrente solicitó a través de su recurso de reconsideración de fecha 22.04.2016, que se suspenda el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 183-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA.ICA, en mérito a haberse acogido a la regularización de licencia de uso de agua por utilizar mayores volúmenes al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.9. En consecuencia, en el presente caso correspondía que la autoridad suspenda el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 183-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA.ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, toda vez que el procedimiento en cuestión fue iniciado antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la suspensión se solicitó en la interposición del recurso de reconsideración, lo que se encontraba permitido por la norma, en razón de que se podía declarar la suspensión indistintamente de la etapa en la que se encontrara el procedimiento.

- 6.10. Por lo tanto, este Colegiado considera que el órgano de primera instancia debió suspender el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo expuesto en las normas citadas en los numerales 6.4 y 6.5 de la presente resolución.

- 6.11. Si bien actualmente no cabría suspender el presente procedimiento sancionador, en razón de que Agroindustrias Macacona S.R.L. inició el procedimiento de regularización tramitado en el expediente con CUT N° 155078-2015, el cual concluyó con la emisión de la Constancia Temporal N° 712-2016-ANA-AAA.CH.CH de fecha 29.12.2016, que le faculta a utilizar mayores volúmenes de los pozos con códigos IRHS-776, IRHS-827 e IRHS-828, según se verificó en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

No obstante, al haber obtenido la respectiva constancia temporal, previo pago de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador signado con CUT N° 186265-2015, correspondería dejar sin efecto la sanción impuesta a la recurrente de conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la cual estipula que los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia de la referida norma se sujetan a la imposición de sanciones, y adopción y ejecución de medidas complementarias según el acogimiento o denegatoria de la solicitud de formalización o regularización.



6.12. Por consiguiente, se debe acoger el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución y declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrias Macacona S.R.L.; en consecuencia, las Resoluciones Directorales N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH y N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Asimismo, corresponde disponer la conclusión y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

6.13. Finalmente, al haberse determinado una causal de nulidad, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento del recurso de apelación recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 219-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.02.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrias Macacona S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Declarar **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 1051-2015-ANA-AAA-CH.CH y N° 1107-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 3°. Disponer el **ARCHIVO** y la **CONCLUSIÓN** del presente procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*Jose Luis Aguilar Huertas*  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
*Francisco Mauricio Revilla Loaiza*  
\_\_\_\_\_  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL

## VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 1 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en mérito al recurso de apelación presentado por Agroindustrias Macacona SRL contra la Resolución Directoral N° 1107-2016-ANA/AAA-HCH de fecha 13.07.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en base al siguiente fundamento:

1. La resolución apelada fue notificada correctamente con fecha 26.01.2017, conforme aparece a fojas 72 del expediente, donde en el acta de notificación se aprecia el sello de recepción de "Agroindustrias Macacona SRL" correspondiente a la recurrente, siendo quien recibe la asistente administrativa, así como las características del domicilio ubicado en Mz. G Lote 02, Urb, Santa Rosa del Palmar, Ica, Ica siendo la misma dirección en la cual se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución que le impone la sanción, obrantes a fojas 1 y 45, respectivamente; coincidiendo también con la dirección señalada por la apelante en su primer escrito de descargos obrante a fojas 14, donde se apersona al proceso.
2. En el recurso de reconsideración presentado por la apelante se aprecia que indica como su domicilio en Calle Tacna N° 2016-b, Ica, Ica, sin que la misma haya señalado expresamente su variación de domicilio a efectos que a partir de dicho momento se le sea notificada en este último y ya no en el señalado en el primer considerando del presente voto; por lo que la circunstancia indicada en el Oficio N° 2273-2018-ANA-OA-UEC de fecha 27.08.2018 que debe realizarse una correcta notificación, sobre la base de lo estipulado en el artículo 23.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es pertinente ya que la misma fue diligenciada adecuadamente, en la medida que se ejecutó en uno de los domicilios que constan en el expediente conforme a lo estipulado en el dicho artículo, siendo que dicha disposición legal permite otra alternativa para la notificación que **es el último domicilio que la persona haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**, que no es el caso del presente procedimiento. (el resaltado es propio). Asimismo, debe considerarse que si la notificación se hubiese realizado en un domicilio donde la empresa ya no opera, la misma se hubiese rechazado por los ocupantes de dicho domicilio y más aun no se hubiese colocado el sello de recepción de la misma, que es el medio probatorio que acredita que se recibió el acto administrativo notificado.
3. En mérito a dicho análisis y al estar correctamente notificada la Resolución Directoral N° 1469-2017-ANA/AAA-HCH con fecha 26.01. 2017, **corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado con fecha 07.11.2018 por extemporáneo**, ya que fue interpuesto fuera del plazo legal establecido de quince (15) días hábiles de notificado, de conformidad con el artículo 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 13 de febrero de 2019

  
  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**  
Presidente